

RRA 5370/18
Solicitud 1816400143318

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CELEBRADA EL 21 DE ENERO DE 2019.

En la Ciudad de México, siendo las trece horas con diez minutos de lunes veintiuno de enero del año dos mil diecinueve, se reunió el Comité de Transparencia de la propia Comisión, para celebrar su Segunda Sesión Extraordinaria del año dos mil diecinueve.

En su carácter de integrantes del Comité asistió el Lic. Gustavo Sánchez Moreno, Coordinador de Proyectos Especiales y Racionalización de Activos de CFE, en suplencia Mtra. Martha Laura Bolívar Meza, Directora Corporativa de Administración y Presidenta del Comité de Transparencia; la Mtra. Gabriela Alejandra Baca Pérez de Tejada, Titular de la Unidad de Transparencia y el C. Carlos Alberto Peña Álvarez, Responsable del Área Coordinadora de Archivos.

ANTECEDENTES

I. De acuerdo con la solicitud 1816400143318, la información solicitada fue la siguiente:

(Transcripción original) "Solicito me proporcione copia de todos los documentos relacionados con las concesiones, contratos, permisos, autorizaciones y/o de cualquier otro, a través del o de los cuales se le permite a las empresas que proporcionan el servicio de televisión por cable y/o a otras públicas o privadas, la utilización de la infraestructura (postes) de la red de distribución de energía eléctrica que suministra la Comisión Federal de Electricidad" (Sic)

II. La respuesta que la CFE dio a dicha solicitud fue:

(Transcripción original) "Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúe dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante el proceso de transición y resulten operativas; se hace de su conocimiento que la Empresa Productiva Subsidiaria CFE Distribución informa lo siguiente:

"En atención a la solicitud de información SAIP 18-1433, mediante la que requiere copia de todos los documentos relacionados con las concesiones, contratos, permisos, autorizaciones y/o de cualquier otro, a través del o de los cuales se les permite a las empresas que proporcionan el servicio de televisión por cable y/o a otras públicas o privadas, la utilización de la infraestructura (postes) de la red de distribución de energía eléctrica que suministra la CFE Distribución. Nos permitimos precisar que, en el ámbito mercantil de esta EPS, hemos celebrado contratos en los que comercializamos servicios relacionados con telecomunicaciones del orden de 3,341 contratos distribuidos de acuerdo a lo que se detalla en el siguiente resumen:

AÑO	CONTRATOS	A MAYO 2018	TOTAL
2017	1,814	1,527	3,341

Es menester precisar que los mismos junto con toda la documentación integrada en los expedientes, se encuentran clasificados como confidenciales, toda vez que contienen información sobre la prestación de servicios de telecomunicaciones y de uso de infraestructura de las Redes Generales de Distribución, celebrados con personas de derecho privado tanto físicas como morales para el desempeño de sus actividades comerciales. En virtud de lo anterior, se establece una relación comercial entre la CFE y sus clientes de derecho privado, la cual tiene por origen un contrato de prestación de servicios en el que la CFE no actúa como autoridad, sino como una empresa productiva prestadora de servicios dentro del sector de las telecomunicaciones y por lo tanto, en estricto cumplimiento a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, artículos 1, 3 fracción IX y 6; y con fundamento en los artículos 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información generada, de dichos contratos, sus anexos y derivados de los mismos es CONFIDENCIAL toda vez que los datos solicitados constituyen información patrimonial, es decir CONFIDENCIAL (relativa al patrimonio y costos que evidenciarían los esquemas de negocio de nuestros clientes) y por lo tanto no procede su entrega.

Adicionalmente los contratos y los anexos que forman parte del mismo, al contener detalles de la ubicación o localización de la infraestructura y características técnicas de la misma, ponen en riesgo, por su detalle, la estabilidad de la infraestructura de distribución y por lo tanto se considera información también clasificada como RESERVADA con fundamento en lo establecido en el artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto que muchas de las instalaciones de la Comisión Federal de Electricidad se encuentran a simple vista, también lo es que los datos relacionados con la infraestructura, las redes de distribución de energía, las estaciones y subestaciones y las líneas de transmisión, sus accesorios, las coordenadas geográficas y cualquier detalle específico relacionado con la conectividad, y su utilización, es decir, el suministro de energía eléctrica en todo el país, conforman un sistema interconectado.

Los detalles de dicho sistema constituyen, por sí mismos, la fuente de suministro a millones de usuarios de alta, media y baja tensión pues alimentan a las instalaciones asociadas con dicho suministro.

Esta información es vital para la operación y mantenimiento de las instalaciones, por lo que se considera información RESERVADA, en virtud de que de darla a conocer se pone en riesgo la continuidad y confiabilidad del servicio de energía eléctrica, así como la inversión en infraestructura de toda la República Mexicana.

El posible daño consiste precisamente en que se permitiría determinar con precisión la ubicación y detalle del sistema de transmisión y distribución de energía del país y en consecuencia se vulneraría la seguridad de las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica. Esta vulnerabilidad se evidenciaría, en caso de un ataque a la misma, dejando sin abasto o suministro de energía a grandes regiones del país, por lo que cualquier atentado direccionado, representaría serios daños a la población, a la red de distribución y al patrimonio de la Comisión, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar.

La posible información que se deriva de seguir a simple vista la trayectoria de una línea de transmisión, no es relevante. Lo relevante impera en detalles técnicos sobre cargas, transformación, transmisión y distribución de energía así como la ubicación exacta con datos cartográficos de cada una de las instalaciones, es decir, el detalle que evidencia uno a uno o en conjunto, las características operativas del Sistema Eléctrico Nacional y sus vulnerabilidades con precisión.

De entregarse la información requerida, se pone de manifiesto claramente y con especificidad, las posibles fortalezas y debilidades de una instalación con ubicación exacta, cuya integridad puede ser vulnerada en razón de dicho nivel de detalle y por lo tanto, tendrá repercusiones en la integridad del Sistema Eléctrico Nacional.

En virtud de lo anterior, esta CFE Distribución, clasifica como RESERVADA la información por considerar que pone en riesgo la seguridad nacional y la integridad de la infraestructura considerada de carácter estratégico, de conformidad con los siguientes fundamentos jurídicos:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (LFTAIP)

...

La clasificación de la infraestructura ha sido confirmada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, en las resoluciones a los expedientes de Recurso de Revisión RDA 4584/15, 4743/15 y 5814/15.

Fecha de clasificación: 13 de diciembre de 2016.

Periodo de Reserva: 5 años" (Sic)

III. El 21 de agosto de 2018 el Instituto recibió por parte del recurrente, la impugnación de la respuesta antes citada, en los siguientes términos:

(Transcripción original) "La NEGATIVA de PROPORCIONAR la INFORMACIÓN peticionada en la SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA identificada con el número de folio 1816400143318, de fecha 08 de junio del año 2018, presentada en esa fecha a través de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA al sujeto obligado impugnado, toda vez que en su respuesta este señala a la letra: ¿En atención a la solicitud de información SAIR 18-1433, mediante la que requiere copia de todos los documentos relacionados con las concesiones, contratos, permisos, autorizaciones y/o de cualquier otro, a través del o de los cuales se les permite a las empresas que proporcionan el servicio de televisión por cable y/o a otras públicas o privadas, la utilización de la infraestructura (postes) de la red de distribución de energía eléctrica que suministra la CFE Distribución. Nos permitimos precisar que, en el ámbito mercantil de esta EPS, hemos celebrado contratos en los que comercializamos servicios relacionados con telecomunicaciones del orden de 3,341 contratos..." es decir que se refiere a COMERCIALIZACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON TELECOMUNICACIONES, LO CUAL NO ES LO QUE SE LE PETICIONÓ: concesiones, contratos, permisos, autorizaciones y/o de cualquier otro, a través del o de los cuales se le permite a las empresas que proporcionan el servicio de televisión por cable y/o a otras públicas o privadas, LA UTILIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA (POSTES) DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA que suministra la Comisión Federal de Electricidad, es decir que su RESPUESTA "NO CORRESPONDE CON LO SOLICITADO", en consecuencia, se acredita que dicho SUJETO OBLIGADO IMPUGNADO, SE NEGÓ SIN MOTIVO NI SUSTENTO A ENTREGAR EN TIEMPO Y FORMA LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SE LE SOLICITÓ violentando MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,

CAUSÁNDOME AGRAVIOS, por tal motivo, y toda vez que se dieron los supuestos contemplados en las Fracciones I y V, del Artículo 148 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, las cuales a la letra señalan: ¿Artículo 148. El recurso de revisión procederá en contra de: I. La clasificación de la información; V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; ¿ PROCEDE EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN" (Sic)

IV. El pleno del INAI en sesión de fecha 31 de octubre de 2018, resolvió:

(Transcripción original) "este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado y se le **instruye** a efecto de que realice lo siguiente:

- Siguiendo el procedimiento previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ante su Comité de Transparencia, proporcione versión pública de los contratos que dan respuesta a la solicitud de información en comento en la que clasifique, de manera enunciativa y no limitativa, los datos correspondiente a: teléfonos, correo electrónico de los concesionarios de conformidad con lo indicado en el artículo 113, fracción I, mientras que los datos contenidos en el acta constitutiva, de los concesionarios en términos del artículo 113, fracción III, ambos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Se deberá de clasificar los datos relativos a: montos del capital social, tipos de acciones del capital social, los porcentajes del mismo, la situación financiera y montos de financiamiento, así como, las declaraciones fiscales, alta ante hacienda y el formato de no quiebra, de conformidad con el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Planos de ruta de la posteria con Instalaciones de los concesionarios, de conformidad a lo señalado en la fracción I del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Dictamen Técnico de compatibilidad y/o Dictamen Técnico de factibilidad, en caso de contar con información de la ruta de posteria, el mismo deberá ser reservado de conformidad a lo señalado en la fracción I del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El sujeto obligado deberá entregar al recurrente la Resolución del Comité de Transparencia que contenga la fundamentación y motivación que justifique las versiones públicas." (Sic)

V. En cumplimiento a la resolución la Empresa Productiva Subsidiarias Distribución informó lo siguiente:

(Transcripción original) "en cumplimiento a la resolución instruida por los integrantes del Pleno del INAI, se informa que en la versión pública se testó:

La información confidencial que recae en el supuesto previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tales como:

Correo electrónico de los concesionarios: constituye un dato personal confidencial en términos de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, toda vez que se trata de información que constituyen un medio a través del cual se puede establecer comunicación con las personas, es decir, es un dato que las hace localizables.

Teléfonos de concesionarios: se consideran como datos personales confidenciales de conformidad con lo establecido en los Lineamientos Generales.

A mayor abundamiento, es preciso señalar que dicho dato es un medio a través del cual se puede establecer comunicación con una persona, es decir, es un dato que hace localizable a la persona. En este sentido, es necesario señalar que al tratarse de información de una persona física identificada el darse a conocer afectaría la intimidad de la misma.

Estado civil y régimen de matrimonio: se trata de una situación de índole personal, misma que se refleja directamente en consecuencias de aspecto legal, pues conlleva obligaciones y derechos con un tercera persona.

Lugar y fecha de nacimiento: estos constituye un atributo de la personal que señala a un individuo como miembro de un Estado, es decir es un vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. En este sentido, la nacionalidad de una persona se considera como un dato personal, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad. Dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial, de conformidad con lo previsto en artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Edad: es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere a los años cumplidos por una persona física identificable, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial, de conformidad con lo previsto en artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Domicilio particular: El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un **dato personal confidencial**, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.

Clave Única de Registro de Población (CURP): es un dato personal, derivado de su conformación. Lo anterior, toda vez que de conformidad a los artículos 86 y 91 del artículo 29 del Código Civil Federal.

A partir del 25 de enero de 2014, el Instituto Nacional Electoral hizo posible que el ciudadano pudiera decidir que los datos de calle, número exterior e interior de su domicilio permanecieran visibles o encriptados en el Nuevo Modelo de Credencial para Votar. Ley General de Población, la CURP se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas. En ese sentido, en virtud de que la CURP se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, se concluye que se trata de información que es susceptible de clasificarse como confidencial, de conformidad con lo previsto en artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De conformidad con lo previsto en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, así como, en el artículo 23, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, el Registro Nacional de Población tiene por objeto registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con aquellos datos que permitan certificar y acreditar su identidad.

Asimismo, al incorporar a una persona en el referido registro, se le asigna una Clave Única de Registro de Población, la cual sirve para registrarla e identificarla en forma individual.

Por otro lado, en la página de Internet de la Secretaría de Gobernación, en el apartado denominado "Preguntas más frecuentes", se explica que la Clave Única de Registro de Población, es un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las mexicanas y los mexicanos que radican en otros países, en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Al respecto, resulta aplicable el Criterio 18/17 emitido por el Pleno del INAI, el cual señala lo siguiente:

Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Expedientes:

RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana."

Conforme a lo previo, la Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo le conciernen al particular, como son fecha de nacimiento, nombre, apellidos, lugar de nacimiento, de ahí que, dicha información es información que lo distingue plenamente del resto de las personas, motivo por el cual es considerada información confidencial; incluso, tratándose de servidores públicos.

La información que recae en el supuesto previsto en el artículo **113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, tales como:

Montos del capital social (inicial, mínimos, fijo); tipos de acciones del capital social; porcentaje del capital social; montos de financiamiento a obtener para el capital de trabajo; Al respecto, debe decirse que entre la información que los particulares tienen derecho a clasificarse, se encuentra la relativa al patrimonio de una persona moral de la cual sean titulares, la que comprenda hechos o actos de carácter económico, como son los montos del capital social, tipos de acciones del capital social, los porcentajes del mismo, la situación financiera y montos de financiamiento.

En consecuencia, la información antes referida al corresponder a información patrimonial de personas morales que obra en los instrumentos notariales debe ser clasificada como confidencial y por ende resguardada.

Por cuanto hace las declaraciones fiscales, alta ante hacienda y el formato de no quiebra.

Al respecto, dicha información es susceptible de protegerse, en virtud de que, da cuenta de la situación patrimonial y financiera de la persona moral (permisionaria, al comprender hechos o actos de carácter económico ante la Autoridad Tributaria.

En consecuencia, dichas documentales al relacionarse con información patrimonial de una persona mora, debe ser resguardada con fundamento en el artículo 113, fracción III de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La información reservada que recae en el supuesto previsto en el artículo **110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, tal como:

Información técnica (Planos de ruta de postería con instalaciones de los concesionarios, Dictamen Técnico de compatibilidad y/o Dictamen Técnico de factibilidad): En relación con la información de infraestructura de la esta Comisión Federal de Electricidad, debe señalarse que respecto a la causal de reserva relativa a aquella que potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional; el "Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", establece lo siguiente:

"Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

- I. Se quebrante la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Se atente en contra del personal diplomático;
- III. Se amenace o ponga en riesgo la gobernabilidad democrática porque se impida el derecho a votar o a ser votado, o cuando se obstaculice la celebración de elecciones;
- IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;
- V. Se vulneren las acciones para evitar la interferencia extranjera en los asuntos nacionales;
- VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;
- VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;
- VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;
- IX. Se obstaculicen o bloqueen acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país;
- X. Se difundan las actas o documentos generados en las sesiones del Consejo de Seguridad Nacional y actualice alguna de las amenazas previstas en la Ley de Seguridad Nacional, o que
- XI. Se entreguen los datos que se obtengan de las actividades autorizadas mediante resolución judicial, así como la información producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas, conforme a las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título III de la Ley de Seguridad Nacional, y constituyan alguna de las amenazas previstas en dicha Ley. Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent."

Sobre el particular, es de señalarse que de la lectura que se efectúe a los supuestos normativos contemplados en el Décimo Séptimo de los Lineamientos de referencia, se advierte que los mismos se encuentran encaminados a señalar los casos en que se pone en peligro la seguridad nacional.

Adicionalmente, el citado Lineamiento señala que podrá considerarse como reservada aquella información que revele datos que pudieran ser aprovechados para la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.

Aunado a lo anterior, es importante referirnos al contenido del artículo 5º de la Ley de Seguridad Nacional, mismo que define las acciones que son consideradas como amenazas a la seguridad nacional a saber:

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

...
XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

En ese sentido, se tiene que son amenazas a la seguridad nacional los actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

Al respecto, cabe precisar, que en el caso concreto, la información reservada por el sujeto obligado corresponde únicamente a la ubicación exacta de rula de la postería con instalaciones de los concesionarios, toda vez que si bien es cierto que muchas de las instalaciones de esta Empresa se encuentran a simple vista, también lo es que los datos relacionados con la infraestructura, las redes de distribución de energía, las subestaciones, las líneas de distribución y transmisión, las centrales de generación, a capacidad, sus accesorios, y su utilización, es decir, el suministro de energía eléctrica en todo el país, conforman un sistema interconectado.

En ese sentido, señaló que los detalles de dicho sistema constituyen, por sí mismos, la fuente de suministro a millones de usuarios de alta, media y baja tensión pues alimentan a las instalaciones asociadas con dicho suministro.

Por lo que la divulgación de la información que se reserva, presenta un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, ya que con su entrega, traería como consecuencia una afectación, demora, interrupción y entorpecimiento del suministro de energía eléctrica a la población, al existir la expectativa razonable de que se dé a conocer información que podría ser utilizada para causar daños a las instalaciones mediante las cuales el sujeto obligado realiza el servicio de suministro de energía eléctrica.

En ese sentido, la divulgación de la información del interés del particular conllevaría un riesgo real en la dinámica del suministro de energía; ya que, implicaría la publicidad de la información que contiene los puntos de las instalaciones; con lo cual, se pondría en peligro la infraestructura utilizada por la Empresa para el desarrollo de sus actividades.

Así, la publicidad requerida conllevaría un riesgo identificable en la dinámica del proceso deliberativo; ya que, la difusión implicaría una afectación directa a la infraestructura utilizada para cumplir con el servicio de suministro de energía eléctrica en el entendido de que se podrían generar diversos actos o hechos dirigidos a entorpecer el funcionamiento de la Empresa.

Por lo que, el posible daño consiste precisamente en que se permitiría determinar con precisión la ubicación y detalle del lugar exacto en donde están instalados los postes, dentro de una circunscripción territorial específica del propio sistema interconectado de transmisión, distribución, generación y accesorios del sistema eléctrico del país y en consecuencia se vulneraría la seguridad de las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica. Esta vulnerabilidad se evidenciaría, en caso de un ataque a la misma, dejando sin abasto o suministro de energía a grandes regiones del país, por lo que cualquier atentado direccionado, representaría serios daños a la población, a la red de distribución y al patrimonio de la Empresa, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar.

Bajo tales consideraciones, se advierte que el dar a conocer los detalles de la ubicación de la red de postes con que cuenta esta Comisión Federal de Electricidad, pondría en riesgo la seguridad de las instalaciones, en tanto que podría ser blanco de organizaciones criminales que pretendan afectar, alterar o destruir las mismas.

Así, en el caso concreto, este órgano Constitucional Autónomo considera que la difusión de la información compromete la seguridad nacional, en tanto que se encuentra relacionada con actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos

que, conforme a la Ley de Seguridad Nacional, o bien, los Lineamientos Generales referidos, se encuentra catalogada como una amenaza a la seguridad nacional.

De conformidad, con lo anteriormente expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme las clasificaciones anteriormente expuestas, así como la versión pública" (Sic)

CONSIDERANDO

Los integrantes del Comité de Transparencia de la CFE, son competentes en términos de lo establecido en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, para confirmar: la clasificación de la información como parcialmente confidencial y reservada: así como la versión pública instruida.

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se confirma: la versión pública del Dictamen instruido, en el que se testó:

(Transcripción original)"...información confidencial que recae en el supuesto previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tales como correos electrónico de concesionarios, teléfono de los concesionarios, estado civil, lugar y fecha de nacimiento, ocupación, domicilio particular, CURP.

La información que recae en el supuesto previsto en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tales como: Montos del capital social (inicial, mínimos, fijo); tipos de acciones del capital social; porcentaje del capital social; montos de financiamiento a obtener para el capital de trabajo.

La información reservada que recae en el supuesto previsto en el artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tal como: Información técnica (Planos de ruta de postería con instalaciones de los concesionarios, Dictamen Técnico de compatibilidad y/o Dictamen Técnico de factibilidad).

SEGUNDO.- Se precisa que la clasificación de la información fue solicitada por la Empresa Productiva Subsidiaria Distribución, área que también elaboró la versión pública instruida.

No habiendo otro asunto que tratar, se dio por terminada la reunión, siendo las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día de su fecha, rubricando cada hoja y firmando al calce, para constancia, los asistentes a la reunión.

Comité de Transparencia de la CFE

Lic. Gustavo Sánchez Moreno
Coordinador de Proyectos Especiales y
Racionalización de Activos de CFE, en
suplencia de la Presidenta del Comité

Mtra. Gabriela Alejandra Baca Pérez de Tejada
Titular de la Unidad de Transparencia

C. Carlos Alberto Peña Álvarez
Responsable del Área Coordinadora de Archivos.